

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00679.01**

**Demandante: Martha Yánez Pico**

**Demandado: Colpensiones**

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretarial y revisado el expediente, se encuentra que a folio 120 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante, en audiencia inicial, presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito de Montería de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017, el cual declaró probada la excepción de "inepta demanda"; por lo que de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial, de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Montería.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN:</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-33-33-007-2016-00089-01
<b>DEMANDANTE:</b>	REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DEL INTERIOR

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de octubre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

**DISPONE:**

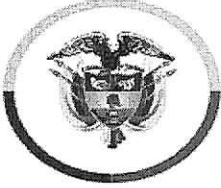
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de octubre del año 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00326-01  
Demandante: Ilsa Hoyos Álvarez  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

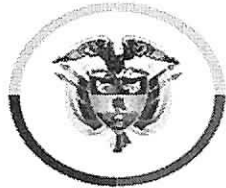
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00012-01  
Demandante: Pedro Geraldino Lara  
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### **RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada  
/



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)*

ACCIÓN:	NULIDAD
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00585-00
DEMANDANTE:	GERONIMO RIVERO MORALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

***I. ASUNTO***

El señor Gerónimo José Rivero Morales actuando en nombre propio, impetra demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad*, previsto en el artículo 137 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que se declare la nulidad del *Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016*, expedido por el Presidente de la República, por medio del cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y la *Resolución 22453 del 2 de diciembre del 2016*, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se establecen las reglas y la estructura de actividades para el proceso de evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba al analizar la demanda, concluye que carece de competencia para conocerla en atención a las siguientes

## *II. CONSIDERACIONES*

Con la implementación de la Ley 1437 de 2011, se fijaron distintos criterios para determinar la competencia del Consejo de Estado y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, atendiendo al factor funcional, territorial, entre otros.

En ese orden para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad, el numeral 1º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que el Consejo de Estado conocerá en única instancia:

**“ARTICULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA:** *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del **orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*

...

14. *De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.*

...”

Por su parte según el numeral 1º del artículo 152 ibídem, es competencia de los tribunales:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA:** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del **orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*

...”

-Negrillas de la Sala-

De conformidad con las normas transcritas se concluye que cuando se solicita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad de un acto

administrativo debe estudiarse cuál es el orden de la entidad y/o funcionario que profiere dicho acto.

Así las cosas y atendiendo que el acto del cual se solicita la nulidad – Decreto 1657 de 2016- fue expedido por el Presidente de la Republica en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, autoridad del orden nacional, y la Resolución No. 22453 de 2016, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, es evidente que no es competencia del Tribunal Administrativo, por limitarse su conocimiento en primera instancia a demandas de *nulidad de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas en el citado orden.*

De acuerdo con lo expuesto, el competente para conocer las demandas de nulidad donde se cuestionen actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, asunto como el que nos convoca, es el Consejo de Estado en única instancia.

Siendo así esta Corporación carece de competencia para asumir el estudio del sub lite.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, este Tribunal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.- Remitir** el presente negocio al Honorable Consejo de Estado, según las consideraciones vistas.

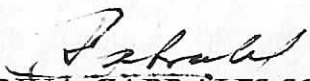
Proceso: Nulidad  
Demandante: Gerónimo Rivero Morales  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional  
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00585.00

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
MAGISTRADA

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
MAGISTRADO

  
**DIVA CÁRTELES SOLANO**  
MAGISTRADA





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Montería, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00127**

**Demandante:** Yesenia Muskus Otero.

**Demandado:** Municipio de San Carlos.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión, se observa que esta Colegiatura carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Se pretende en la demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 0085 del veinte (20) de septiembre del 2016 mediante el cual la alcaldía del Municipio de San Carlos negó la existencia de la relación laboral entre la demandante, señora Yesenia Muskus Otero, y el Municipio de San Carlos; y el consecuente pago de los derechos laborales y prestacionales reclamadas tales como: prima de navidad – prima de servicios – prima de vacaciones – primas técnicas – indemnización por no gozar de vacaciones – cesantías – intereses de cesantías – indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías – intereses corrientes moratorias y la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 reglamentada por la ley 1071 de 2006. Y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la entidad demandada a pagar a favor la suma de cincuenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesos (\$57.343.808.00).

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

*considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

***(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."***

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa en el sub examine, que la parte demandante estima la cuantía<sup>1</sup> en la suma de cincuenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesos (\$ 57.343.808.00), correspondientes a la sumatoria de las diferentes prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones solicitadas por el demandante.

Sin embargo, dando aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se tiene que para estimar la cuantía se debe atender al valor de la pretensión mayor, que según lo manifestado por el actor a folio 13 del expediente, correspondería al total de la indemnización por el no pago de cesantías por valor de veintiséis millones ciento cinco mil quinientos veinticuatro pesos (\$ 26.105.524.00); así las cosas, para determinar la cuantía, se tendrá en cuenta sólo lo pretendido por tal concepto, sin tener en cuenta los montos de las demás pretensiones.

Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

*"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

***(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

En consecuencia, como quiera que quedó establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 35.3 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 S.M.L.M.V. requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por competencia en razón de la cuantía.

Así las cosas, esta Corporación no es competente por el factor cuantía para tramitar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

---

<sup>1</sup> Folio: 15

**RESUELVE:**

Declárese que esta Corporación carece de competencia por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00577-00  
DEMANDANTE: DIMEC S.A.S  
DEMANDADO: DIAN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Sociedad DIMEC S.A.S a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas –DIAN- Montería, con el fin se declare la nulidad del acto administrativo de liquidación oficial Renta Sociedades No 122412016000017, concepto de renta, año 2012.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se omite acompañar copia del acto acusado y constancia de notificación, según lo establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>,

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada en la presente providencia, y se concederá a la parte interesada el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda **deberá** acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Tener al doctor Juan Alberto Leguizamón Combariza como apoderado de la parte actora, según poder visible a folio 15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada